CUADERNOSVET

Nº 1019

30-12-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

7	CONT	TOOL	TODIAC	1030
				111311
				1030

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1034

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

* Castilla-La Mancha

* Valencia

Explotaciones ganaderas......1031

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Canarias

U. Las Palmas de Gran Canaria: concurso oposición.......1032

* Madrid

C. de Sanidad: convocatoria pública......1032

* Valencia



EL EQUIPO DE CUADERNOSVET





PRÓSPERO AÑO 2020



LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Asoc. Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Asturiana

de la Montaña: convenio......1034

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANTABRIA

ACANVEPA: depósito de modif. de los Estatutos.......1036

CATALUÑA

Porcino: cálculo del nitrógeno......1036

EXTREMADURA

SANDACH: alimentación de especies de fauna silvestre...... 1039

LA RIOJA

Asoc. Protectora de Animales en La Rioja: convenio......1043

III. UNIÓN EUROPEA

Controles de identidad y físicos a determinadas mercancías......1044

Controles oficiales de partidas de animales y mercancias......1045

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO "EDICIONES GARAÑÓN" Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066. Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

RAZAS AUTÓCTONAS DE LAS ILLES BALEARS

(B.O.I.B. de 24 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas correspondientes al año 2020 para el fomento de las razas autóctonas de las Illes Balears.

Se aprueba, mediante el procedimiento anticipado de gasto, la convocatoria de ayudas del año 2020 para las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el fomento de las razas autóctonas de las Illes Balears previstas en el anexo I del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (BOE núm. 23, de 27 de enero de 2009).

El plazo de presentación de solicitudes empieza el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB y finaliza el día 28 de febrero del 2020.

ACUICULTURA

(B.O.I.B. de 24 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2019-2021, las ayudas para inversiones productivas en acuicultura.

Se aprueban las convocatorias de ayudas, para los años 2019-2021, para inversiones productivas en acuicultura de acuerdo con lo previsto en la Orden del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de 23 de mayo de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del programa del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Las convocatorias serán un total de cuatro.

EPueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta convocatoria los titulares de empresas acuícolas existentes.

Igualmente, pueden ser beneficiarias de estas ayudas las empresas acuícolas de nueva creación que, antes de que se dicte la propuesta de resolución, dispongan de un plan empresarial. En este caso, cuando el coste de las inversiones sea superior a 50.000,00 euros, deben disponer también de un estudio de viabilidad que incluya una evaluación de impacto ambiental de las operaciones.

El ámbito territorial de aplicación de las subvenciones es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El plazo de presentación de solicitudes para la primera convocatoria será desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB hasta el 31 de marzo del 2020. Para las siguientes convocatorias se podrán presentar las solicitudes:

- 2.ª convocatoria, entre el 1 de abril del 2020 y el 30 de septiembre del 2020, ambos incluidos.
- 3.ª convocatoria, entre el 1 de octubre del 2020 y el 31 de marzo del 2021, ambos incluidos.
- 4.ª convocatoria, entre el 1 de abril del 2021 y el 30 de septiembre del 2021, ambos incluidos.

CASTILLA-LA MANCHA

CONTROL DE RENDIMIENTO DE LAS HEMBRAS LECHERAS

(D.O.C.M. de 26 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 18/12/2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan por el procedimiento de tramitación anticipada para el año 2020 las ayudas para el control de rendimiento de las hembras lecheras en Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8 .a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacionales de subvenciones (http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index) y en el presente DOCM:

Beneficiarios. Asociaciones o agrupaciones encargadas de la gestión del Centro Autonómico de Control Lechero en Castilla-La Mancha, tal como se est ablece en la Orden de 15/05/2007, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen los órganos competentes en materia de control oficial de rendimiento lechero en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, y la Resolución de 26/02/2018, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se designa a las agrupaciones y asociaciones encargadas de la gestión del Centro Autonómico de Control Lechero en Castilla-La Mancha.

Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de 20 días desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

RAZAS AUTÓCTONAS

(D.O.C.M. de 26 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 18/12/2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan por el procedimiento de tramitación anticipada para el año 2020 las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas.

Extracto de la Resolución de 18/12/2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganaderia por la que se convocan por el procedimiento de tramitación anticipada para el año 2020 las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8 .a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacionales de subvenciones (http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index) y en el presente DOCM:

Beneficiarios. Las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que cumplan los requisitos del apartado segundo de la Resolución.

Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de 20 días desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

VALENCIA

EXPLOTACIONES GANADERAS

(D.O.G.V. de 26 de diciembre de 2019)

EXTRACTO de la Resolución de 17 de diciembre de 2019 de la dirección general de Agricultura Ganadería y Pesca por la que se convoca las ayudas previstas en la Orden 12/2017 de 30 de marzo de 2017 de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, cambio Climático y Desarrollo Rural por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index):

Podrán solicitar estas ayudas las personas titulares de explotaciones ganaderas de producción, reproducción y centros de concentración que radiquen el territorio de la Comunitat Valenciana y estén inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas creado por la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, que cumplan lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y que tengan la consideración de pymes agrarias dedicadas a la producción primaria, tal como se define en el anexo I del Reglamente (UE) 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

El plazo de presentación de solicitudes para el ejercicio 2020 finaliza el día 31 de enero de 2020.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CANARIAS

U. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA: CONCURSO OPOSICIÓN

(B.O.C. de 23 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2019, por la que se convocan pruebas selectivas mediante el sistema de concurso oposición restringido, para cubrir un puesto de Personal Laboral Fijo, Titulado Superior, Veterinario/a, vacante en la Relación de Puestos de Trabajo de esta Universidad.

La presente convocatoria tiene por objeto la celebración de un proceso selectivo, por el sistema de concurso-oposición restringido, para cubrir una plaza en régimen de Personal Laboral Fijo, de Titulado Superior, nivel económico 1, Especialidad Veterinario/a, vacante en la Relación de Puestos de Trabajo de esta Universidad.

Todas las actuaciones objeto de publicación que se susciten durante este proceso selectivo, serán publicadas en los tablones de anuncio del Edificio de Servicios Administrativos, calle Real de San Roque, nº 1, código postal 35015 de Las Palmas de Gran Canaria. Asimismo, se publicarán en la Delegación de esta Universidad en la isla de Lanzarote, calle Rafael Alberti, nº 50, código postal 35507-Tahíche y en el de la Delegación de esta Universidad en la isla de Fuerteventura, calle Hermanos Machado, s/n, código postal 35600-Puerto del Rosario.

No obstante, esta información, así como los formularios e impresos, se publicarán en la siguiente dirección de internet: http://www.ulpgc.sub-direccionpas/concursooposicionrestringidolaborales.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Las solicitudes deberán presentarse ante la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de una cualquiera de las siguientes formas, preferentemente de forma telemática:

Presentación telemática: si dispone de un certificado digital puede presentar la solicitud a través de la Sede Electrónica de esta Universidad (https://sede.ulpgc.es). Deberá acceder por el Registro electrónico al procedimiento denominado "Solicitud Genérica", identificándose con el certificado digital. Tendrá que realizar las siguientes acciones:

PUESTO QUE SE CONVOCA

Nº DE PUESTOS: 1.

GRUPO PROFESIONAL: TITULADO SUPERIOR.

ESPECIALIDAD: VETERINARIO/A.

NIVEL RETRIBUTIVO: 1.

JORNADA DE MAÑANA Y TARDE. LOCALIZACIÓN: GRAN CANARIA.

MADRID

C. DE SANIDAD: CONVOCATORIA PÚBLICA

(B.O.C.M. de 23 de diciembre de 2019)

ORDEN 1375/2019, de 12 de diciembre, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad, por el procedimiento de Libre Designación.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión de los puestos de trabajos que figuran en el Anexo, mediante el procedimiento de Libre Designación entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid.

Las solicitudes se formularán de acuerdo con el modelo aprobado por la Orden 2066/1998, de 30 de julio, por la que se aprueban nuevos modelos de impresos relativos a los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 11 de agosto). En el caso de ser varias las plazas solicitadas, se indicará el orden de preferencia entre las mismas

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, base segunda, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma legalmente prevista.

Puesto/Denominación I	Jnidad Orgáni	ica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
LABORATORIO REG. DIRECCION GI			A	29	24.300,12	COMUNIDAD DE MADRID	arqe line22942
		ERIA HUMANIZACIÓN SANITARIA ENERAL SALUD PÚBLICA O REGIONAL DE SALUD PUBLICA	i.			TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad Madri	d						
Turno/Jornada: MAÑ.	Y 2 TARDES	F	PERFIL				
		PROGRAMAS DE CONTROL OFIC	COORDINAC S DE INFORM CIAL DE LA D IÓN DE LOS	IÓN DE MACIÓN DIRECC	RELACIONA IÓN GENERA	ADOS CON LA GESTIÓN DE LOS RESULTADOS DE	

VALENCIA

ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT, ESCALA DE VETERINARIOS/AS: PROVISIÓN DE PUESTOS BÁSICOS

(D.O.G.V. de 20 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2019, de la directora general de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos básicos del cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de veterinarios y veterinarias de Salud Pública (A1-S03-07), funcionarios y funcionarias de administración especial, dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y se oferta plazas a quienes han superado el concurso-oposición convocado por Resolución de 15 de diciembre de 2016, del director general de Recursos Humanos y Económicos, por el turno de acceso libre para la provisión de vacantes del cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de veterinarios y veterinarias de Salud Pública (A1-S03-07), funcionarios y funcionarias de administración especial, dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Convocar concurso general para la provisión de los puestos de trabajo básicos del cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de veterinarios/as de Salud Pública (A1-S03-07), funcionarios/as de administración especial, dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, relacionados en el anexo III de esta resolución.

En la página web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (www.san.gva.es), en el apartado de Recursos Humanos, la persona concursante podrá encontrar el formulario con los puestos ofertados, con el cual elaborará un documento pdf en el que figuren los puestos solicitados por orden de preferencia. Una vez generado el documento pdf definitivo, la persona interesada deberá acceder mediante certificado electrónico a la plataforma habilitada dentro del mismo apartado de Recursos Humanos, con el fin de cumplimentar telemáticamente todos sus datos en la hoja de participación y registrarla siguiendo los pasos indicados en la misma, subiendo a la plataforma el documento pdf generado con los puestos solicitados.

El plazo de presentación de la solicitud y del resto de documentación será de veinte días hábiles contados desde el día 8 de enero de 2020.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ASOC. ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO SELECTO DE RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA: CONVENIO

(B.O.E. de 10 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Asturiana de la Montaña, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Asturiana de Montaña a depositar en el BGA.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

- a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Asturiana de Montaña que deposite ASEAMO, en el BGA.
 - b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a ASEAMO, que deposita el material.
- No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula segunda.
- c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte ASEA-MO, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:
 - 1. Reconstitución de una raza extinta.
- 2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.
 - 3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.
- d) Citar como colaboradora a ASEAMO, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.
- 2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, ASEAMO se compromete a:
- a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.
- b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.
- c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.
- d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.
- e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.
- f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.
- g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para ASEAMO.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por ASEAMO realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una Comisión de Seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

- 1. Composición:
- a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.
- b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.
- c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de ASEAMO, o persona a quién designe al efecto como sustituto.
- 2 Funciones:
- a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.
- b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.
- 3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La Comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

- 2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza pura Asturiana de Montaña depositado por ASEAMO en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.
- 3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

Séptima. Duración. El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente Convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ACANVEPA: DEPÓSITO DE MODIF. DE LOS ESTATUTOS

(B.O.C. de 23 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN por la que se acuerda el depósito de la modificación de los Estatutos de la entidad denominada Asociación Empresarial Cántabra de Veterinarios Clínicos de Pequeños Animales (ACANVEPA), con número de depósito 39000259.

Autorizar el depósito de la modificación de los Estatutos de la Asociación Empresarial Cántabra de Veterinarios Clínicos de Pequeños Animales (ACANVEPA) en el Registro de Organizaciones Sindicales y Empresariales de esta Dirección General de Trabajo y su posterior publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



PORCINO: CÁLCULO DEL NITRÓGENO

(D.O.G.C. de 20 de diciembre de 2019)

ORDEN ARP/225/2019, de 16 de diciembre, por la que se establece una metodología de cálculo del nitrógeno de las deyecciones ganaderas de ganado porcino.

Artículo 1 Objeto Esta Orden tiene por objeto establecer una metodología basada en el balance de nitrógeno en la explotación ganadera que permita calcular la cantidad de nitrógeno aportada por las deyecciones ganaderas, a los efectos de la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas.

Artículo 2 Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Orden son aplicables a las explotaciones ganaderas de porcino situadas en Cataluña que, a los efectos de la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas, de manera voluntaria se acojan al método del balance de nitrógeno para calcular el contenido de nitrógeno de las deyecciones ganaderas que generan.

Artículo 3 Definiciones A los efectos de aplicación de las disposiciones de esta Orden son de aplicación las definiciones establecidas en el Decreto 153/2019, de 3 de julio, y en el Decreto 40/2014, de 25 de marzo.

Artículo 4 Reducción en la excreción nitrogenada mediante la aplicación del método del balance de nitrógeno 4.1 Las explotaciones ganaderas de porcino pueden obtener una reducción en la excreción nitrogenada en los efectos del plan de gestión de las deyecciones ganaderas mediante la aplicación del método del balance de nitrógeno.

- 4.2 Para la aplicación del método del balance de nitrógeno, la explotación ganadera debe declarar los datos a que se refiere el anexo 1 mediante la aplicación informática que ponga a disposición el departamento competente en materia de agricultura para la gestión telemática ganadera, durante el último trimestre de cada año. Los datos se referirán al período comprendido entre el 1 de septiembre del año anterior y el 31 de agosto del año correspondiente a la declaración de los datos.
- 4.3 En el caso de las explotaciones ganaderas en régimen de integración, la persona integradora debe declarar antes del 1 de octubre de cada año los datos del anexo 1 relativas a la alimentación y peso vivo medio de los animales en matadero. Los datos se referirán al período comprendido entre el 1 de septiembre del año anterior y el 31 de agosto del año correspondiente a la declaración de los datos.
- 4.4 El porcentaje de reducción respecto a los coeficientes estándar previstos en la normativa vigente se obtiene de acuerdo con lo indicado en el anexo 2.
- 4.5 El servicio competente en materia de gestión agrícola de deyecciones ganaderas lleva a cabo la verificación de los datos declarados a efectos de aplicar la reducción en la excreción nitrogenada en el plan de gestión de las deyecciones ganaderas.

Artículo 5 Efectos de la reducción 5.1 La reducción en la excreción nitrogenada mediante la aplicación del método del balance de nitrógeno produce efectos a partir del 1 de abril del año siguiente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 4.

- 5.2 Las explotaciones ganaderas que obtengan una reducción en la excreción nitrogenada pueden hacerlo constar en su plan de gestión de deyecciones ganaderas a partir de la fecha en que surta efectos la reducción, mediante la modificación del plan de gestión, sin perjuicio de los supuestos en los que es obligatorio presentar la modificación del plan de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 153/2019. Se puede trasladar al plan de gestión todo o parte del porcentaje de reducción obtenido de acuerdo con el anexo 2.
- 5.3 La explotación ganadera que aplique el método del balance de nitrógeno debe hacerlo para todo el ganado porcino de la explotación y, a efectos de verificar el cumplimiento del plan de gestión, tiene que presentar anualmente la declaración a que se refiere el artículo 4 a partir de la modificación del plan.
- 5.4 En el caso de explotaciones porcinas de engorde donde se haga una entrada continuada de animales, la explotación ganadera debe disponer de un número de silos como mínimo igual al número de fases de alimentación que simultáneamente hay en las instalaciones. Este requi-

sito se aplica para cualquier nivel de reducción de generación de nitrógeno al que se acojan las explotaciones ganaderas. En casos técnicamente justificados, se puede aceptar un número inferior de silos.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera Régimen simplificado Las explotaciones de porcino de engorde, si no se acogen al método del balance, pueden acogerse a una reducción en la generación de nitrógeno excretado no superior al 12% respecto a los coeficientes estándar previstos en la normativa vigente si se cumplen todas las condiciones:

- a) Se sigue un programa de al menos dos fases de alimentación con pienso enriquecido con aminoácidos esenciales.
- b) El número de ciclos de engorde es como mínimo de dos por año.
- c) El peso máximo de entrada de los animales es de 25 kg.
- d) El peso máximo de salida de los animales es de 120 kg.

Disposición adicional segunda Nivel de reducción en explotaciones de nueva implantación Las explotaciones ganaderas de porcino que se implanten con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, durante el primer año de funcionamiento, pueden aplicar una reducción de hasta el 35% en la excreción nitrogenada respecto a los coeficientes estándar que figuran la anexo 1 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, en la categoría de cebo y del 20% en la categoría de hembras reproductoras, siempre que cumplan todas las condiciones siguientes, y conste en su plan de gestión de deyecciones ganaderas:

En la categoría de engorde:

- a) Se sigue un programa de al menos tres fases de alimentación con pienso enriquecido con aminoácidos esenciales.
- b) El contenido de proteína bruta medio ponderado es como máximo del 16%.
- c) El peso máximo de entrada de los animales es de 25 kg.
- d) El peso máximo de salida de los animales es de 120 kg.

En la categoría de hembras reproductoras:

- a) Se sigue un programa de al menos dos fases de alimentación (lactación y gestación) con pienso enriquecido con aminoácidos esenciales.
- b) El contenido de proteína bruta es como máximo del 14% en la gestación y del 16,5% en la lactación.

Disposiciones transitorias. Disposición transitoria primera. Reducciones en la excreción nitrogenada autorizadas al amparo de la Orden AAM/312/2014.

- 1. Las reducciones en la excreción nitrogenada de nivel 3b autorizadas al amparo de la Orden AAM/312/2014 y que estuvieran vigentes en la entrada en vigor de esta Orden, producen efectos hasta 31 de marzo de 2022, siéndoles de aplicación la Orden AAM/312/2014.
- 2. Las reducciones en la excreción nitrogenada de nivel 3b autorizadas al amparo de la Orden AAM/312/2014, y que hubieran finalizado con posterioridad a 1 de enero de 2018 prorrogan sus efectos hasta el 31 de marzo de 2021.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos de autorizaciones de reducción en la excreción nitrogenada en trámite.. Los procedimientos de autorizaciones de reducción en la excreción nitrogenada de nivel 3b que se estén tramitando en el momento de la entrada en vigor de esta Orden tienen que acabar de tramitar de acuerdo con la Orden AAM/312/2014. Las autorizaciones de reducción que se otorguen en estos procedimientos producen efectos hasta 31 de marzo de 2022.

Disposición transitoria tercera. Explotaciones acogidas a reducciones en la excreción nitrogenada de nivel 3b. Las explotaciones ganaderas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden hayan obtenido una reducción en la excreción nitrogenada de nivel 3b pueden seguir aplicando esta reducción en su plan de gestión de deyecciones ganaderas mientras produzca efectos la autorización que ampara su reducción, sin perjuicio de que con anterioridad se acojan al método del balance.

Disposición transitoria cuarta. Explotaciones acogidas a reducciones en la excreción nitrogenada de niveles 1, 2 y 3ª. Las explotaciones ganaderas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden hayan obtenido una reducción en la excreción nitrogenada de nivel 1 ó 2, al amparo del Decreto 136/2009 o de nivel 3a, al amparo la Orden AAM/312/2014, pueden seguir aplicando esta reducción en su plan de gestión de deyecciones ganaderas hasta el día 31 de marzo de 2021.

Disposición transitoria quinta. Balance de nitrógeno del año 2019. El primer balance de nitrógeno referido al periodo del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 se rige por lo que determina esta Orden con las siguientes especificidades:

- a) El balance se puede presentar cuando haya transcurrido el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Orden y hasta el 25 de febrero de 2020.
- b) Las personas integradoras deben declarar los datos a que se refiere el artículo 4.3 en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.
 - c) La reducción que se obtenga produce efectos a partir del 1 de mayo de 2020.

Disposición derogatoria. Se deroga la Orden AAM/312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación.

Disposición final. Entrada en vigor. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

ANEXO 1

Método de cálculo a aplicar para el balance del nitrógeno en ganado porcino

Periodo de referencia (PR) a tener en cuenta para la declaración anual a efectuar durante el último trimestre del año n:

Fecha de inicio del PR: 1 de septiembre del año n-1

Fecha final del PR: 31 de agosto del año n

Inventario y movimientos de las diferentes categorías de ganado durante el periodo de referencia (Tabla 1):

Categoría de ganado	Inventa inicio d		Entrada el PR	is durante	Bajas d el PR	urante	Salidas el PR	durante	nventari final del	
	N°. 1	Peso medio 2	N°. 1	Peso medio 2	N°. 1	Peso medio 2	N°. 1	Peso medio 2	N°. 1	Peso medio 2
Hembras	A 1	PA 1	Y 1	PI 1	J 1	PJ 1	K 1	PK 1	B 1	PB 1
Machos	A 2	PA 2	Y 2	PI 2	J 2	PJ 2	K 2	PK 2	B 2	PB 2
Reposición	A 3	PA 3	Y 3	PI 3	J 3	PJ 3	K 3	PK 3	B 3	PB 3
Cría (<6 kg)	A 4	PA 4	Y 4	PI 4	J 4	PJ 4	K 4	PK 4	B 4	PB 4
Recría (6-25 kg)	3 A 5	PA 5	Y 5	PI 5	J 5	PJ 5	K 5	PK 5	B 5	PB 5
Engorde	A 6	PA 6	Y 6	PI 6	J 6	PJ 6	K 6	PK 6	B 6	PB 6

¹ Número de cabezas de ganado

En caso de ciclos cerrados o de cambios de categoría de los animales dentro de la propia explotación, hay que contemplar el movimiento de categoría, dando de baja de la categoría inferior y de alta como entrada a la nueva categoría.

Inventario y movimientos de los diferentes tipos de pienso y otros tipos de alimentos (cosecha propia, etc.) durante el período de referencia (Tabla 2):

Identificación del pienso o alimento	Existencias al inicio del PR (t)	Entradas durante el PR (t)	Retiradas durante el PR (t)	Existencias al final del PR (t)	Contenido de proteína (%)	Contenido de fósforo (%)
Pienso o alimento -1	C 1	D 1	Z 1	E 1	F 1	G 1
Pienso o alimento -2	C 2	D 2	Z 2	E 2	F 2	G 2
Pienso o alimento -3	C 3	D 3	Z 3	E 3	F 3	G 3
-	-	-	-	-	-	-
Pienso o alimento -n	C n	D n	Zn	Εn	Fn	G n

Elementos del balance (Tabla 3):

NITRÓGENO	Nitrógeno en forma animal al inicio del PR	L	
	Nitrógeno en alimentos al inicio del PR		
	Entrada de nitrógeno en forma animal	N	
	Entrada de nitrógeno en alimentación		
	Salida de nitrógeno en forma animal	P	
	Nitrógeno en forma animal al final del PR	Q	
	Nitrógeno en alimentos al final del PR Balance de nitrógeno excretado		
	Balance de nitrógeno en granja	BNG	
FÓSFORO	Fósforo en forma animal al inicio del PR	S	
	Fósforo en alimentos al inicio del PR	T	
	Entrada de fósforo en forma animal	U	
	Entrada de fósforo en alimentación	V	
	Salida de fósforo en forma animal	W	
	Fósforo en forma animal al final del PR	X	
	Fósforo en alimentos al final del PR	Y	
	Balance de fósforo a la explotación	BP	

En la tabla 3, los valores o fórmulas correspondientes a cada casilla son los siguientes:

Para el nitrógeno:

 $L: ((A1*PA1+A2*PA2+A3*PA3)*0,1675*0,16) + (A4*PA4*0,19*0,16) + ((A5*PA5+A6*PA6)*0,179*0,16) \\ (kg N) + ((A5*PA5+A6*PA6)*0,179*$

M: (E Ci* Fi)*0,16*1000 (kg N)

 $N: ((E1*PI1 + I2*PI2 + I3*PI3)*0,1675*0,16) + (E4*PI4*0,19*0,16) + ((E5*PI5 + E6*PI6)*0,179*0,16) \\ (kg N) + ((E5*PI5 + E6*PI6)*0,179*0,$

O: (E ((Di-Zi)*(Fi/100))*0,16*1000 (kg N)

P: (((J1*PJ1+J2*PJ2+J3*PJ3+J6*PJ6)+(K1*PK1+K2*PK2+K3*PK3+K6*PK6))*0,1675*0,16) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,16) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,19*0,10) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,10) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,10) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,10) + ((J4*PJ4+K4*PK4)*0,19*0,10) + ((J4*PJ4+K4)*0,10) + ((J4*PJ4

 $+\;((J5*PJ5+K5*PK5)*0,\!179*0,\!16)\;(kg\;N)$

Q: ((B1*PB1 + B2*PB2 + B3*PB3 + B6*PB6)*0,1675*0,16) + (B4*PB4*0,19*0,16) + (B5*PB5*0,179*0,16) (kg N)

R: (EEi*(Fi/100))*0,16*1000 (kg N)

BNE: (L+M+N+O-P-Q-R) (kg N)

BNG: (L+M+N+O-P-Q-R)*0.7125 (kg N)

Para el fósforo:

S: (Ai *PAI)*0,00535 (kg P)

T: ECi*(Gi/100)*1000 (kg P)

U: (EIi*PIi)*0,00535 (kg P)

² Peso vivo medio de los animales (kg)

³ Recría-transición

V: (E (Di-Zi))*(Gi/100)*1000 (kg P) W: (E (Ji*PJi + Ki*PKI))*0,00535 (kg P)

X: (EBi*PBI)*0,00535 (kg P) Y: E (Ei*(Gi/100))*1000 (kg P) BP: (S + T + U + V-0-W-X-Y) (kg P)

Índice de conversión

El índice de conversión (IC) del período de referencia se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

IC: (ECi + EDi - EEi - EZi) / (E (PBI*Bi) - (EPAI*Ai) + (EPKI*Ki) - (EPIi*Ii) - (EPJi*Ji)

Nota sobre los coeficientes aplicados:

0,1675: coeficiente de contenido proteico de los animales reproductores, del ganado de reposición y los cerdos de engorde al final del engrasada.

0,19: coeficiente de contenido proteico de los lechones de hasta 6 kg

0,179: coeficiente de contenido proteico de los lechones de 6 a 25 kg y el inicio de la engrasada.

0,16: coeficiente de contenido de nitrógeno de la proteína

0.7125: coeficiente de nitrógeno restante considerando la volatilización

0,00535: coeficiente de contenido de fósforo del animal

ANEXO 2

Obtención del porcentaje máximo de reducción de los coeficientes estándar de excreción

Se parte del número de animales de cada categoría criados o mantenidos en la explotación durante el período de referencia. Dividiendo este número de animales por el número de ciclos estándar de la tabla, se obtiene el número de plazas efectivamente utilizadas para cada categoría. En casos justificados de engorde de razas de crecimiento lento, se puede aceptar un número inferior de ciclos:

categoría	Número estándar de ciclos anuale.
Hembras	1
Machos	1
Reposición	5
Recría	5
Engorde	2,2

Para cada categoría, este número de plazas efectivamente utilizadas se multiplica por los coeficientes estándar de excreción, obteniendo así la cantidad de N estándar que corresponde a la explotación para el período de referencia. Comparando esta cifra con la obtenida por el método del balance, se obtiene el porcentaje de reducción máximo.



SANDACH: ALIMENTACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

(D.O.E. de 23 de diciembre de 2019)

DECRETO 185/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo único. Modificación del Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se modifica el Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 8, quedando redactado como sigue:

"Artículo 8. Condiciones sanitarias y de ubicación de los muladares o comederos para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario. Para la concesión de la autorización, el muladar o comedero debe reunir, al menos, todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Localizarse, al menos, a 200 metros de valores culturales, carreteras, ferrocarriles y caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas, a más de 500 metros de viviendas humanas y establos de animales y, al menos, a 1.000 metros de núcleos urbanos.

Además, se establece una distancia de más de 3.000 metros a aeropuertos y aeródromos para evitar riesgos en relación con la seguridad aérea.

- b) Localizarse a más de 200 metros de los puntos de alimentación suplementaria de ganado, ungulados silvestres o zonas cultivadas de regadío
- c) Localizarse a más de 2.000 metros de tendidos eléctricos de alta tensión, plantas termosolares o fotovoltaicas y parques de otras energías alternativas y/o renovables y, al menos, a 1.000 metros de tendidos eléctricos de media y baja tensión.
 - d) Localizarse a más de 200 metros del límite exterior de la explotación o finca.

- e) Ubicarse, al menos, a 250 metros de cualquier suministro de agua potable y, al menos, a 50 metros de cualquier curso, láminas de agua y manantiales, tanto permanentes como estacionales.
- f) Tener una superficie mínima de 0,5 hectáreas siempre que esté situado en una zona despejada de arbolado que permita el acceso y la huida de las especies necrófagas. Si presenta cobertura arbórea deberá tener una superficie mínima de una hectárea. No obstante, cuando se trate de muladares en los que exclusivamente se depositen restos cinegéticos la superficie será la siguiente:
 - 1. Cuando el muladar se encuentre en una superficie llana o con pendiente inferior al 10 %, al menos 2.500 metros cuadrados.
- 2. Cuando el muladar se encuentre en una zona con pendiente superior al 10 %, al menos 1.000 metros cuadrados.
- g) Carecer de otros riesgos añadidos para la salud pública y/o para la sanidad animal, de acuerdo con la normativa en la materia.
- h) El perímetro del mismo será vallado utilizando malla de simple torsión (cuadro con 4 centímetros máximo de lado) con dimensiones que impidan el acceso a otras especies oportunistas. El cerramiento tendrá una altura mínima desde el suelo de 2 metros y además deberá llevar instalado en la parte superior 30 centímetros de faldón o voladizo hacia el exterior. La malla quedará anclada al suelo mediante hormigonado con una zanja de 20 centímetros de profundidad como mínimo para impedir la entrada de animales.

Con el objeto de evitar el riesgo de colisión, como medidas anticolisión se instalarán placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno, de color blanco y acabado mate de 25 x 25 centímetros. Estas placas se sujetarán al cerramiento en dos puntos con alambre liso acerado evitando su desplazamiento. Las placas se colocarán dispuestas en dos hileras a distinta altura, de forma alterna y a 3 metros de distancia entre ellas.

- i) Habilitar una puerta de acceso única para permitir el transporte de los cadáveres a su interior, la cual deberá tener cerradura o candado y apertura hacia el interior. La puerta tendrá las mismas características y altura que el vallado y deberá llevar instalado 30 centímetros de faldón o voladizo hacia el exterior. Además, deberá colocarse de tal manera que no queden huecos a los lados de la misma y se realizará una zanja de 20 centímetros de profundidad como mínimo debajo de la puerta, a rellenar con hormigón para evitar el acceso de animales.
- j) El recinto estará delimitado en su interior dedicando la zona central más extensa para el depósito de los cadáveres. En uno de los extremos se irán acumulando los restos de los cadáveres una vez alimentadas las aves necrófagas, para su posterior retirada y destrucción según la normativa vigente.
- k) Se colocará un cartel identificador del muladar en la puerta de acceso al mismo, de dimensiones mínimas de 50x70 centímetros, en el que figure el texto: "Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura", el nombre del muladar y la prohibición de la entrada a cualquier persona no autorizada".

Dos. Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

"Artículo 12. Requisitos específicos de las explotaciones ganaderas para autorizar la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección con SANDACH. 1. Las explotaciones ganaderas que soliciten autorización para la alimentación de especies necrófagas en una Zona de Protección con SANDACH en Extremadura deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas en alguno de los términos municipales incluidos en las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas declaradas en Extremadura recogidas en el anexo IV de este decreto.
 - b) Estar inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas (REGA) en situación de alta.
- c) No desarrollar un aprovechamiento ganadero intensivo a nivel de especie para la que se pide autorización, para lo que se tendrá en cuenta la clasificación según el sistema productivo que tenga la especie en REGA, establecido en base al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- d) Cumplir los condicionantes sanitarios de explotación establecidos en el anexo IX para la especie animal cuyos SANDACH se pretenden usar en la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
- e) La especie para la que se solicita autorización estará activa en REGA, extremo garantizado por la declaración censal establecida reglamentariamente, a revisar de oficio por el órgano gestor.
- 2. Las explotaciones ganaderas solo podrán depositar SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en aquellos lugares que no pongan en riesgo la salud de las personas y de los animales, no supongan riesgos de contaminación del medio ambiente ni pongan en peligro físico las propias especies necrófagas a las que se pretende alimentar, y para ello el lugar de depósito se ubicará:
- a) A más de 200 metros de valores culturales, carreteras, ferrocarriles y caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas, a más de 500 metros de viviendas humanas y establos de animales y, al menos, a 1.000 metros de núcleos urbanos.

Además, se establece una distancia de más de 3.000 metros a aeropuertos y aeródromos para evitar riesgos en relación con la seguridad aérea.

- b) A más de 200 metros de los puntos de alimentación suplementaria de ganado, ungulados silvestres o zonas cultivadas de regadío.
- c) A más de 2.000 metros de tendidos eléctricos de alta tensión, plantas termosolares o fotovoltaicas y parques de otras energías alternativas y/o renovables y, al menos, a 1.000 metros de tendidos eléctricos de media y baja tensión
- d) A más de 200 metros de otras explotaciones ganaderas.
- e) Al menos, a 250 metros de cualquier suministro de agua potable y al menos, a 50 metros de cualquier curso, láminas de agua y manantiales, tanto permanentes como estacionales.
- f) Alejado de áreas con vegetación cerrada que dificulte el acceso y la localización por parte de las aves necrófagas.

En cualquier caso, el aporte se realizará dentro de la base territorial asociada a la explotación ganadera que haya sido autorizada".

Tres. Se modifica el artículo 14, quedando como sigue:

"Artículo 14. Autorización a explotaciones ganaderas para el depósito de SANDACH dentro de la Zona de Protección. 1. El número de autorizaciones dependerá de la cantidad máxima de biomasa (en kilogramos) necesaria para suplir las necesidades tróficas de las especies necrófagas de interés comunitario definidas en el anexo I, en función del informe la Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre a que se hace referencia en el punto 3 del artículo 4 de este decreto, y de la aplicación de los criterios de preferencia establecidos en el anexo VII. Las solicitudes se resolverán mediante resolución única de la Dirección General competente en materia de sanidad animal.

- 2. Sólo podrán presentar solicitud de autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario las personas titulares de la explotación o representantes de aquellas explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este decreto.
- 3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes.
- 4. Al amparo de lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la resolución estimatoria se notificará a las personas interesadas mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, mientras que las resoluciones denegatorias se notificarán personalmente.

- 5. La duración de la autorización para el depósito SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario estará en vigor desde el día siguiente al de notificación a las personas interesadas con arreglo a lo establecido en el punto 4 de este artículo hasta el día de la nueva modificación, en los mismos términos, de la resolución estimatoria única siguiente, excepto que concurran causas de suspensión o retirada de la autorización de depósito en explotaciones ganaderas en la Zona de Protección.
- 6. Se entenderá automáticamente renovada la solicitud de autorización en sucesivas convocatorias para aquellas especies que ya tuvieran autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y que esta autorización se mantenga en vigor en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, a menos que la propia persona interesada renuncie expresamente a dicha renovación, supuesto este último en el que la autorización que tuviese la persona interesada concedida quedará extinguida.
- 7. De igual forma, se entenderá automáticamente renovada la solicitud de autorización en sucesivas convocatorias para aquellas especies que ya tuvieran autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario cuando se operen modificaciones en los datos expresados en la solicitud inicial que no impliquen incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto para obtener la autorización y siempre que los datos se notifiquen a la autoridad competente en materia de sanidad animal con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- 8. La solicitud de la autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, conforme al modelo que figura en el anexo V, estará disponible, a través de Internet, en la página web de la Consejería competente en materia de sanidad animal (http://agralia.juntaex.es), accediendo a la iniciativa ARADO, mediante clave principal o delegada, facilitada en las Oficinas Comarcales Agrarias u Oficinas Veterinarias de Zona. Esta solicitud, una vez impresa, podrá presentarse en alguno de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y regula las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dirigidas al Director General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura.
- 9. La autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario estará asociada a un código REGA de explotación ganadera, para la especie autorizada. En el caso de que se produzca cambio de titularidad de una explotación ya autorizada, dicha autorización se mantendrá en las mismas condiciones, siempre que no implique cambio de la base territorial de la explotación y sigua cumpliendo con las condiciones establecidas en este decreto".

Cuatro. Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

- "Artículo 15. Obligaciones de las personas titulares de explotaciones ganaderas dentro de las Zonas de Protección en las que se ha autorizado el uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario. 1. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en las Zonas de Protección están obligadas a llevar y mantener un registro que contenga, al menos, los siguientes datos:
- a) Por especies autorizadas y por meses, relación de animales cuyos SANDACH se han destinado a la alimentación de especies necrófagas con la identificación reglamentaria de los mismos, o número total de animales para aquellos en los que no sea obligatoria la identificación individual.
 - b) Peso estimado de cada animal o del lote.
- c) Fecha de aportación de cada animal o del lote.
- A estos efectos, podrán utilizarse como registros los propios libros de registros de explotación editado por la autoridad competente en materia de sanidad animal para cada especie, complementando los datos referentes al peso estimado en aquellas columnas en las que no hubiera que cumplimentar datos requeridos por el propio Libro de Registro de Explotación.
- 2. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas mantendrán el registro mencionado en el punto primero de este artículo durante, al menos, tres años, tiempo en el que lo tendrán a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad animal cuando esta lo requiera.
- 3. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas en las que se ha autorizado el uso de SANDACH para la alimentación de animales de especies necrófagas de interés comunitario serán responsables del adecuado depósito de los SANDACH dentro de la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del presente decreto.
- 4. Anualmente, junto a la declaración del censo de la explotación obligatoria establecida Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, durante periodo comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero, ambos incluidos, las personas titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas estarán obligados a facilitar a la Dirección General competente en materia de sanidad animal la información contenida en el Libro de Registro de explotación utilizando el modelo que figura en el anexo X del presente decreto.
- 5. La aportación SANDACH en un mismo punto no podrá efectuarse hasta que el aporte anterior haya sido consumido por las aves necrófagas, de manera que se garantice que los aportes se adaptan a las necesidades y capacidades de las aves. Evitando en todo caso el amontonamiento de cadáveres y restos de aportes anteriores. Si los restos no consumidos por las aves necrófagas planteasen riesgo sanitario o medioambiental, deberán ser eliminados de la explotación para su gestión externa.
- 6. No se emplearan SANDACH que procedan de cadáveres de animales a los que se les hubiera administrado algún medicamento veterinario en cuyo prospecto advierta del uso en animales susceptibles de entrar en la cadena alimentaria de animales silvestres.

Los cadáveres de estos animales serán retirados para su gestión externa en todos los casos".

Cinco. Modificación del anexo VII. Se modifica el anexo VII, y se sustituye por el que se inserta a continuación.

Seis. Modificación del anexo IX. Se modifica el anexo IX y se sustituye por el que se inserta a continuación.

Disposición final única. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXOVII

CRITERIOS DE PREFERENCIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE SANDACH PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONAS DE PROTECCIÓN

Las solicitudes presentadas para la selección de explotaciones ganaderas para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección se valorarán mediante puntuación obtenida con los siguientes criterios de preferencia:

1. Censo ganadero para las especies objeto de solicitud, actualizado a fecha 1 de enero del año de solicitud, considerados solo animales de más de doce meses de edad:

* Entre 1 y 10 ovinos:	100 puntos.
* Entre 11 y 50 ovinos:	
* Entre 51 y 70 ovinos:	
* Entre 71 y 100 ovinos:	
* Entre 101 y 150 ovinos:	
* Entre 151 y 250 ovinos:	
* Entre 251 y 500 ovinos:	
* Entre 501 y 1000 ovinos:	
* Más de 1000 ovinos:	60 puntos.
* Entre 1 y 5 equinos:	
* Entre 6 y 10 equinos:	50 puntos.
* Entre 11 y 15 equinos:	
* Entre 16 y 20 equinos:	
* Entre 21 y 30 equinos:	
* Entre 31 y 50 equinos:	30 puntos.
* Más de 50 equinos:	
-	-

Esta puntuación se repetirá para cada una de las especies para las que se solicita autorización, siempre que la especie esté en situación de alta en la base registral del Servicio de Sanidad Animal y la persona titular o representante hayan realizado las correspondientes declaraciones de censo requeridas reglamentariamente.

- 2. Por las calificaciones sanitarias frente a Brucelosis en la especie ovina:
- * Explotación ovina Oficialmente Indemne de Brucelosis (M4): 50 puntos.
- * Explotación ovina Indemne de Brucelosis (M3): 25 puntos.
- 3. Por las calificaciones sanitarias frente a Tembladera Clásica en la especie ovina:
- * Explotación ovina no calificada frente a Tembladera Clásica: 0 puntos.
- * Explotación ovina calificada de Riesgo Controlable frente a Tembladera Clásica: 25 puntos.
- * Explotación ovina calificada de Riesgo Insignificante frente a Tembladera Clásica:50 puntos.
- 4. Las explotaciones ganaderas para las que se solicite autorización se ordenarán con la puntuación obtenida de mayor a menor. Para el orden de explotaciones que hayan obtenido la misma puntuación se tendrán en cuenta, primero, la fecha de obtención de la calificación sanitaria de la explotación en el caso de ovinos y segundo, la fecha de solicitud para todos los casos.

ANEXO IX

CONDICIONES SANITARIAS PARA CONCEDER LA AUTORIZACIÓN PARA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONA DE PROTECCIÓN EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Solamente se podrán autorizar para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario en explotaciones ganaderas que cumplan las siguientes condiciones:

A. CONDICIONES GENERALES:

Especies autorizadas: ovina y equina. Tipo de explotación: extensiva.

B. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES OVINAS:

- 1. Los ovinos estarán identificados con arreglo al Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina.
- 2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación
- 3. La explotación deberán estar calificadas como Oficialmente Indemnes (M4) o Indemnes (M3) de Brucelosis por B. mellitensis.
- 4. En la explotación se cumplirá lo requerido para en el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, y en los correspondientes Programas Nacionales Vigilancia, Control y Erradicación de la Encefalopatía Espongiforme de los pequeños rumiantes (Tembladera).

Para ello, la autoridad competente en materia de sanidad animal realizará una selección de explotaciones ganaderas de ovino de entre las autorizadas para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario, en las cuales se realizará una toma de muestras de al menos un ovino mayor de 18 meses (o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos) de entre los animales que hayan muerto en la misma.

La persona titular o representante de la explotación seleccionada estará obligado a llevar a cabo todas las indicaciones al respecto dictadas por la autoridad competente.

C. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES EQUINAS:

Los equinos estarán identificados con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie equina.

Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.



ASOC. PROTECTORA DE ANIMALES EN LA RIOJA: CONVENIO

(B.O.R. de 20 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Coordinación y Transparencia, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y la Asociación Protectora de Animales en La Rioja.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 13/2017, de 12 de abril, por el que se regula el Registro Electrónico de Convenios de la Comunidad Autónoma de La Rioja,

Resuelvo proceder a la publicación del resumen del siguiente Convenio.

Número de Registro: 2019/0571.

Resumen del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y la Asociación Protectora de Animales en La Rioja.

Fecha de suscripción: 2 de diciembre de 2019.

Sujetos que lo suscriben:

Gobierno de La Rioja: Eva Hita Lorite - Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población.

Asociación Protectora de Animales en La Rioja: Carmen Faulín Martínez - Presidenta.

Objeto del convenio: La Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, desea apoyar las actividades que desarrolle la Asociación Protectora de Animales de la Rioja, y se compromete a apoyar financieramente una parte de los gastos corrientes y de funcionamiento derivados de sus actividades de defensa y protección de los animales, en especial aquellos gastos que su refugio para animales abandonados, registrado como núcleo zoológico, pueda generar.

Obligaciones financieras:

Gobierno de La Rioja: 6.000,00 euros.

Vigencia: El Convenio de colaboración tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

III. UNION EUROPEA



CONTROLES DE IDENTIDAD Y FÍSICOS A DETERMINADAS MERCANCÍAS

(D.O.U.E. de 12 de diciembre de 2019)

Reglamento Delegado (UE) 2019/2123 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para los casos y las condiciones en que pueden efectuarse controles de identidad y físicos a determinadas mercancías en puntos de control, y en que pueden efectuarse controles documentales a distancia de los puestos de control fronterizos.

Artículo 1 Objeto 1. El presente Reglamento establece normas sobre los casos y las condiciones en que las autoridades competentes podrán realizar:

- a) controles de identidad y controles físicos en un punto de control distinto del puesto de control fronterizo a:
- i) las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refieren el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo (9) y las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetas a medidas de emergencia previstas en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- ii) las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) controles documentales a distancia desde un puesto de control fronterizo a partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- 2. Las autoridades competentes situadas a distancia del puesto de control fronterizo, como puede ser un punto de control distinto de dicho puesto de control fronterizo y en un punto de entrada en la Unión, realizarán operaciones durante los controles documentales, de identidad y físicos, y después de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión.

Capítulo I Controles de identidad y controles físicos efectuados en puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos

Artículo 2 Condiciones para la realización de controles de identidad y físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo 1. Podrán realizarse controles de identidad y físicos en un punto de control que no sea puesto de control fronterizo siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el operador, al efectuar la notificación previa de conformidad con el artículo 56, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, o la autoridad competente del puesto de control fronterizo, hayan indicado en el documento sanitario de entrada (DSCE) el punto de control en el que se habrán de efectuar los controles de identidad y físicos;
- b) que el resultado de los controles documentales efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo sea satisfactorio;
- c) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan registrado en el DSCE su autorización para transferir la partida al punto de control;
- d) que antes de que la partida abandone el puesto de control fronterizo, el operador haya notificado a las autoridades competentes el punto de control en el que se van a realizar los controles de identidad y físicos, la hora prevista de llegada de la partida y el medio de transporte, cumplimentando y presentando un DSCE separado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO);
- e) que el operador haya transportado la partida desde el puesto de control fronterizo al punto de control bajo supervisión aduanera sin que las mercancías hayan sido descargadas durante el transporte;
- f) que el operador haya garantizado que la partida va al punto de control acompañada de una copia del DSCE a que se refiere la letra c), en papel o en formato electrónico;
- g) que el operador haya garantizado lo siguiente:
- i) que las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refieren el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetas a medidas de emergencia previstas en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 49, apartado 3, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031, así como las partidas de alimentos y piensos de origen no animal a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras e) y f) del Reglamento (UE) 2017/625 vayan al punto de control acompañadas de una copia autenticada de los certificados oficiales contemplados en el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 y expedidos de conformidad con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento;
- ii) que las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 vayan al punto de control acompañadas de una copia autenticada de los resultados de los análisis de laboratorio realizados por las autoridades competentes del tercer país y expedidos de conformidad con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento;
- h) que el operador haya indicado el número de referencia del DSCE mencionado en la letra c) en la declaración en aduana presentada ante las autoridades aduaneras a efectos de la transferencia de la partida al punto de control, y que haya conservado una copia de dicho DSCE para ponerla a disposición de las autoridades aduaneras a que se refiere el artículo 163 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 2. El requisito de acompañar la partida con la copia autenticada a que se refiere el apartado 1, letra g), incisos i) y ii), no se aplicará cuando los certificados oficiales o los resultados de los análisis de laboratorio respectivos hayan sido presentados en el SGICO por las autorida-

des competentes del tercer país o cargados en el SGICO por el operador, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan comprobado que corresponden a los certificados o a los resultados de los análisis de laboratorio originales.

- 3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro gestione un sistema nacional que registre los resultados de los controles documentales, de identidad y físicos, el apartado 1, letras d) y h), no se aplicará a las partidas que vayan desde el puesto de control fronterizo al punto de control dentro del mismo Estado miembro, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) que la información sobre la hora prevista de llegada de la partida al punto de control y sobre el tipo de medio de transporte esté disponible en el sistema nacional:
- b) que el sistema nacional cumpla las siguientes condiciones:
- i) garantizar una información oportuna de las autoridades aduaneras y del operador sobre la autorización a que se refiere el apartado 1, letra c), y de las autoridades competentes del puesto de control fronterizo sobre la llegada de la partida al punto de control,
- ii) intercambiar datos electrónicos con el SGICO, incluida la información relativa a los rechazos de partidas, así como la información que permita una identificación clara de cada partida, por ejemplo, mediante un número de referencia único,
- iii) garantizar que la finalización del DSCE a que se refiere el apartado 1, letra c), solo pueda tener lugar tras el intercambio electrónico de datos y la confirmación por el SGICO.

Artículo 3 Controles de identidad y físicos realizados a las partidas de alimentos y piensos de origen no animal en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo 1. Las autoridades competentes podrán realizar controles de identidad y físicos a las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625, en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) que el operador responsable de la partida haya solicitado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que los controles de identidad y físicos se lleven a cabo en el punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida a dicho punto de control;
- b) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan decidido que los controles de identidad y físicos se realicen en el punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y el operador no se oponga a esta decisión.
- 2. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 serán efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo no haya dado su autorización, tal como se menciona en el apartado 1, letra a);
 - b) que el operador se oponga a la decisión de transferir la partida al punto de control, tal como se menciona en el apartado 1, letra b).

Artículo 4 Controles de identidad y físicos realizados a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo 1. Las autoridades competentes podrán realizar controles de identidad y físicos en un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo a partidas de:

- a) vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se refiere el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- b) vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a una medida de emergencia prevista en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- 2. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 podrán ser efectuados por las autoridades competentes en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) que el operador responsable de la partida haya solicitado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que los controles de identidad y físicos se lleven a cabo en un punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida al punto de control;
- b) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan decidido que los controles de identidad y físicos se realicen en un punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y el operador no se oponga a esta decisión.
- 3. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 serán efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo no haya dado su autorización, tal como se menciona en el apartado 2, letra a);
- b) que el operador se oponga a la decisión de transferir la partida al punto de control, tal como se menciona en el apartado 2, letra b).

Artículo 5 Condiciones específicas para los controles de identidad y los controles físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos 1. Los controles de identidad y físicos de las partidas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, podrán realizarse en un punto de control, siempre que el operador haya garantizado que los embalajes o los medios de transporte de las partidas están cerrados o sellados de tal manera que, durante su transferencia al punto de control, no puedan infestar o infectar a otros vegetales, productos vegetales u otros objetos con las plagas incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión o en la lista de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y, en el caso de zonas protegidas, con las correspondientes plagas incluidas en la lista establecida en virtud del artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de entrada podrán permitir que el embalaje o el medio de transporte de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos no esté cerrado ni sellado, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) que la partida consista en madera de coníferas cultivadas o producidas en una zona geográfica de un tercer país en la que ese tercer país comparte frontera terrestre con el Estado miembro para el que es responsable la autoridad competente, y existe información de que la madera tiene la misma situación fitosanitaria en ese tercer país y ese Estado miembro;
- b) que las partidas de madera de coníferas se transporten a un punto de control situado en el mismo Estado miembro que el puesto de control fronterizo de entrada;
- c) que las partidas de madera de coníferas no presenten ningún riesgo específico de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión, ni de plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, durante el transporte hasta el punto de control;

- d) que, antes de abandonar el territorio de ese Estado miembro, la autoridad competente garantice que la madera se procesa de forma que no represente un riesgo fitosanitario.
 - 3. Los Estados miembros que recurran a las disposiciones a que se refiere el apartado 2 deberán:
- a) informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre la zona del tercer país de que se trate y sobre la situación fitosanitaria de esta zona:
- b) presentar anualmente un informe con el volumen y los resultados de los controles oficiales efectuados a la madera de coníferas de que se trate.

Artículo 6 Operaciones en el transcurso y después de la realización de controles de identidad y físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo 1. Una vez que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan autorizado o decidido transferir la partida al punto de control indicado en el DSCE, el operador responsable de la partida no presentará la partida para los controles de identidad y físicos en un punto de control diferente del indicado en el DSCE, a menos que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida a otro punto de control de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) y el artículo 4, apartado 2, letra a).

- 2. Las autoridades competentes del punto de control confirmarán la llegada de la partida a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, completando en el SGICO el DSCE contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra a).
- 3. Las autoridades competentes del punto de control ultimarán el DSCE separado contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra d), o cuando sea aplicable el artículo 2, apartado 3, el DSCE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), registrando en él el resultado de los controles de identidad y físicos y cualquier decisión relativa a la partida tomada de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2017/625.
- 4. El operador proporcionará el número de referencia del DSCE completado a que se refiere el apartado 3 en la declaración en aduana que se presente para la partida ante las autoridades aduaneras y conservará una copia de dicho DSCE para ponerla a disposición de las autoridades aduaneras como documento justificativo a que se refiere el artículo 163 del Reglamento (UE) nº 952/2013.
- 5. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo no hayan recibido, en un plazo de quince días a partir del día en que se autorizó la transferencia de una partida al punto de control, la confirmación de su llegada por parte de las autoridades competentes del punto de control, deberán:
 - a) verificar con las autoridades competentes del punto de control si la partida ha llegado al punto de control;
- b) cuando la verificación prevista en la letra a) indique que la partida no ha llegado al punto de control, informar a las autoridades aduaneras y a las demás autoridades contempladas en el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 de que no han recibido la confirmación de la llegada de la partida a su destino;
- c) emprender investigaciones adicionales para determinar la ubicación real de las mercancías en cooperación con las autoridades aduaneras y con otras autoridades contempladas en el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Capítulo II Controles documentales realizados a distancia de un puesto de control fronterizo

Artículo 7 Controles documentales realizados a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a distancia de un puesto de control fronterizo Los controles documentales de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 que se introduzcan en la Unión podrán ser efectuados por:

- a) las autoridades competentes situadas a distancia de dicho puesto de control fronterizo o en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo, siempre que se encuentren en el mismo Estado miembro que el puesto de control fronterizo de llegada de la partida, cuando las partidas lleguen a un puesto de control fronterizo; o bien,
- b) las autoridades competentes en el punto de entrada en la Unión, cuando las partidas estén sujetas a una tasa de frecuencia reducida conforme a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) 2017/625 y lleguen a un punto de entrada que no sea el puesto de control fronterizo.

Artículo 8 Condiciones para la realización de controles documentales a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a distancia de un puesto de control fronterizo 1. La realización de los controles documentales a que se refiere el artículo 7 estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 efectuarán controles documentales de:
- i) certificados oficiales y resultados de las pruebas de laboratorio cargados en el SGICO por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de llegada de la partida,
- ii) certificados oficiales y resultados de las pruebas de laboratorio cargados en el SGICO por el operador, en caso de que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan comprobado que corresponden a los certificados o a los resultados de pruebas de laboratorio originales,
- iii) certificados oficiales y resultados de pruebas de laboratorio presentados en el SGICO por las autoridades competentes de terceros países, o
- iv) certificados oficiales originales, cuando las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 formen parte del puesto de control fronterizo designado al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1012 de la Comisión;
- b) el operador no transportará la partida del puesto de control fronterizo al punto de control para los controles de identidad y físicos hasta que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 hayan informado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de los resultados satisfactorios de los controles documentales.
- 2. Cuando el operador transporte la partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos a un punto de control para la realización de controles de identidad y físicos, se aplicarán los artículos 2, 4 y 5.
- 3. El operador podrá transportar una partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos desde el puesto de control fronterizo hasta un punto de control para la realización de controles documentales, siempre que el punto de control esté bajo la supervisión de la misma autoridad competente que el puesto de control fronterizo.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 9 Derogaciones 1. Queda derogada la Directiva 2004/103/CE de la Comisión con efectos a partir del 14 de diciembre de 2020.

2. Quedan derogadas las Decisiones 2010/313/UE y 2010/458/UE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 10 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El artículo 4, apartado 1, letra a), y los artículos 7 y 8 se aplicarán a partir del 14 de diciembre de 2020.

El artículo 2, apartado 3, será aplicable hasta el 13 de diciembre de 2023.

CONTROLES OFICIALES DE PARTIDAS DE ANIMALES Y MERCANCÍAS

(D.O.U.E. de 12 de diciembre de 2019)

Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 798/2008, (CE) nº 1251/2008, (CE) nº 119/2009, (UE) nº 206/2010, (UE) nº 605/2010, (UE) nº 142/2011, (UE) nº 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.

Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento establece:

- a) las normas por las que se determinan los supuestos y condiciones en que las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo pueden autorizar el transporte ulterior de las partidas de las siguientes categorías de mercancías al lugar de destino final en la Unión, a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio realizados en el marco de los controles físicos a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625:
- i) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
- iii) alimentos y piensos de origen no animal sometidos a las medidas establecidas en virtud de los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) las normas por las que se determinan los supuestos y condiciones en que pueden realizarse en un puesto de control fronterizo distinto del de la primera llegada a la Unión los controles de identidad y físicos de los animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación del viaje;
- c) las normas específicas para los controles oficiales en los puestos de control fronterizos de partidas transbordadas de animales y de las siguientes categorías de mercancías:
- i) productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos;
- ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- iii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en los artículos del Reglamento (UE) 2016/2031 a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
- iv) alimentos y piensos de origen no animal sometidos a medidas o actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - d) las normas específicas para los controles de las partidas en tránsito de animales y de las siguientes categorías de mercancías:
- i) productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos;
- ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- iii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - 2. El presente Reglamento se aplicará a los animales vertebrados o invertebrados, con excepción de:
- a) los animales de compañía, tal como se definen en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo; y
- b) los animales invertebrados destinados a fines científicos a los que hace referencia el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión.

Artículo 2 Definiciones A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «documento sanitario común de entrada» o «DSCE»: el documento sanitario común de entrada, utilizado para la notificación previa de la llegada de partidas al puesto de control fronterizo, que se utiliza para registrar el resultado de los controles oficiales realizados y de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en relación con la partida a la que acompaña;
- 2) «partidas transbordadas»: las partidas de animales o mercancías que entren en la Unión por transporte marítimo o aéreo procedentes de un tercer país, cuando dichos animales o mercancías se descarguen de un buque o aeronave y se transporten bajo supervisión aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto para preparar la continuación del viaje;
 - 3) «depósito»:
- a) un depósito aduanero, un depósito en una zona franca, un almacén de depósito temporal, aprobado, autorizado o designado de conformidad con el artículo 147, apartado 1, con el artículo 240, apartado 1, y con el artículo 243, apartado 1, respectivamente, del Reglamento (UE) nº 952/2013; o
 - b) un depósito especializado en el suministro de mercancías a las bases militares de la OTAN o de los EE. UU.;
- 4) «transporte ulterior»: el desplazamiento de partidas de mercancías desde un puesto de control fronterizo hasta su lugar de destino final en la Unión, a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio;
- 5) «instalación de transporte ulterior»: la instalación en el lugar de destino final en la Unión o en un lugar situado en el ámbito de la misma autoridad competente que el lugar de destino final, designada por el Estado miembro de destino para el almacenamiento de partidas de mercancías objeto de transporte ulterior antes del despacho a libre práctica de dichas partidas;
- 6) «sistema de gestión de la información para los controles oficiales» o «SGICO»: el sistema de gestión de la información para los controles oficiales contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625;

- 7) «puesto de control fronterizo de introducción en la Unión»: el puesto de control fronterizo en el que se presentan animales y mercancías para los controles oficiales y a través del cual entran en la Unión para su posterior comercialización o tránsito por el territorio de la Unión y que puede ser el puesto de control fronterizo de la primera llegada a la Unión;
- 8) «plaga regulada no cuarentenaria de la Unión»: la plaga que cumple todas las condiciones enumeradas en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2031;
- 9) «depósito autorizado»: el depósito autorizado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento;
- 10) «huevos sin gérmenes patógenos específicos»: los huevos para incubar procedentes de manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos, según la Farmacopea Europea, destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.

Capítulo II Transporte ulterior de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos, y de alimentos y piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a)

Sección 1 Condiciones para el transporte ulterior

Artículo 3 Obligaciones de los operadores antes de recibir la autorización de transporte ulterior 1. El operador responsable de las partidas de mercancías a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), deberá presentar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, antes de la llegada de la partida a dicho puesto de control fronterizo, una solicitud de autorización de transporte ulterior. Dicha solicitud se cursará mediante la notificación contemplada en el artículo 56, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 cumplimentando la parte I del DSCE.

2. Cuando se trate de partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), que se seleccionen para el muestreo y los análisis de laboratorio en el puesto de control fronterizo, el operador responsable de las partidas podrá solicitar la autorización de transporte ulterior a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión cumplimentando la parte I del DSCE.

Artículo 4 Autorización de transporte ulterior Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión podrán autorizar el transporte ulterior de partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) es satisfactorio el resultado de los controles documentales, de identidad y físicos, excepto los análisis y ensayos de laboratorio realizados en el marco de dichos controles físicos, efectuados en el puesto de control fronterizo;

b) el operador responsable de la partida ha solicitado su transporte ulterior conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 5 Obligaciones de los operadores tras recibir la autorización de transporte ulterior Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión autoricen el transporte ulterior de las partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), el operador responsable de la partida:

- a) cumplimentará la parte I de un DSCE aparte relativo a la misma partida, vinculado en el SGICO con el DSCE mencionado en el artículo 3, declarando en ella el medio de transporte y la fecha de llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior seleccionada;
- b) presentará en el SGICO el DSCE al que se refiere la letra a) para su transmisión a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que haya autorizado el transporte ulterior.

Artículo 6 Condiciones de transporte y almacenamiento de las partidas objeto de transporte ulterior 1. El operador responsable de las partidas autorizadas para su transporte ulterior de conformidad con el artículo 4, velará por que:

- a) durante el transporte a la instalación de transporte ulterior y el almacenamiento en ella, la partida no se manipule de ninguna manera;
- b) la partida no sea objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase;
- c) la partida no abandone la instalación de transporte ulterior a la espera de la decisión sobre el envío que adopten las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2017/625.
- 2. El operador responsable de la partida la transportará bajo supervisión aduanera directamente desde el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión a la instalación de transporte ulterior, sin que las mercancías se descarguen durante el transporte, y la almacenará allí.
- 3. El operador responsable de la partida velará por que el envase o el medio de transporte de la partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), incisos i) y ii), se haya cerrado o precintado de forma que durante su transporte a la instalación de transporte ulterior y su almacenamiento en ella:
- a) no sean causa de infestación o infección de otros vegetales, productos vegetales u otros objetos por plagas recogidas en las listas de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión;
- b) no se infesten o infecten con plagas no cuarentenarias.
- 4. El operador responsable de la partida velará por que una copia, en papel o en formato electrónico, del DSCE mencionado en el artículo 3, acompañe a la partida desde el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión hasta la instalación de transporte ulterior.
- 5. El operador responsable de la partida notificará a las autoridades competentes del lugar de destino final la llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior.
- 6. Una vez que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión hayan autorizado el transporte ulterior de la partida a la instalación de transporte ulterior, el operador responsable de la partida no la transportará a una instalación de transporte ulterior que sea diferente de la indicada en el DSCE, a menos que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión autoricen el cambio de conformidad con el artículo 4 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo.

Artículo 7 Operaciones que deben realizar las autoridades competentes del puesto de control fronterizo tras la autorización del transporte ulterior 1. Al autorizar el transporte ulterior de una partida de conformidad con el artículo 4, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión notificarán a las autoridades competentes del lugar de destino final el transporte de la partida mediante la presentación en el SGICO del DSCE mencionado en el artículo 3.

- 2. Cuando se finalice el DSCE a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión lo notificarán inmediatamente a través del SGICO a las autoridades competentes del lugar de destino final.
- 3. Cuando la partida no cumpla las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión tomarán medidas de conformidad con el artículo 66, apartados 3 a 6, de dicho Reglamento.

- 4. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión no hayan recibido confirmación de las autoridades competentes del lugar de destino sobre la llegada de una partida a la instalación de transporte ulterior en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se hubiera autorizado el transporte ulterior de la partida:
 - a) comprobarán con las autoridades competentes del lugar de destino si la partida ha llegado o no a la instalación de transporte ulterior;
- b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
- c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de la partida, en cooperación con las autoridades aduaneras y otras autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 8 Operaciones que deben realizar las autoridades competentes del lugar de destino final 1. Las autoridades competentes del lugar de destino final confirmarán la llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior cumplimentando en el SGICO la parte III del DSCE mencionado en el artículo 3.

2. Las autoridades competentes del lugar de destino final someterán a inmovilización oficial, con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, las partidas que no cumplan las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento, y adoptarán todas las disposiciones necesarias para aplicar las medidas ordenadas por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de conformidad con el artículo 66, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento.

Sección 2 Instalaciones de transporte ulterior

Artículo 9 Condiciones para la designación de las instalaciones de transporte ulterior 1. Los Estados miembros podrán designar instalaciones de transporte ulterior para las partidas de una o más categorías de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que sean depósitos aduaneros o almacenes de depósito temporal a que se refieren, respectivamente, el artículo 240, apartado 1, y el artículo 147, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 952/2013;
 - b) en caso de que la designación se refiera a:
- i) alimentos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento, que las instalaciones de transporte ulterior estén registradas ante la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 852/2004;
- ii) piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento, que las instalaciones de transporte ulterior estén registradas ante la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 183/2005;
 - c) que dispongan de las tecnologías y equipos necesarios para el funcionamiento eficiente del SGICO.
- 2. Cuando las instalaciones de transporte ulterior dejen de cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros deberán:
- a) suspender temporalmente la designación a la espera de que se apliquen medidas correctoras o retirar definitivamente la designación de todas las categorías de mercancías para las que se haya efectuado la designación, o de algunas de ellas;
 - b) velar por que la información relativa a las instalaciones de transporte ulterior a que se refiere el artículo 10 se actualice en consecuencia.

Artículo 10 Registro en el SGICO de las instalaciones de transporte ulterior designadas Los Estados miembros mantendrán y actualizarán en el SGICO la lista de instalaciones de transporte ulterior designadas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y proporcionarán la información siguiente:

- a) nombre y dirección de la instalación de transporte ulterior;
- b) categoría de mercancías para la que ha sido designada.

Capítulo III. Continuación del viaje de animales que permanecen en el mismo medio de transporte y partidas transbordadas de animales y mercancías

Artículo 11 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales que permanecen en el mismo medio de transporte 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo realizarán controles documentales de los originales o copias de los certificados o documentos oficiales que deben acompañar a las partidas de animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación de su viaje, cuando dichos animales estén destinados a comercializarse en la Unión o a transitar por la Unión.

- 2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que dichos certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.
- 3. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas.

Se efectuarán controles documentales de los certificados o documentos oficiales originales que deben acompañar a la partida de animales con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625.

4. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión realizarán controles documentales, de identidad y físicos, salvo cuando los controles documentales, de identidad y físicos se hayan realizado en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.

Artículo 12 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de animales Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de animales.

Artículo 13 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales de los originales o copias de los certificados o documentos oficiales que deban acompañar a las partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos en los siguientes casos:

- a) respecto a las mercancías sujetas a los requisitos zoosanitarios y a las normas para prevenir y minimizar los riesgos para la salud humana y animal ocasionados por los subproductos animales y los productos derivados mencionados en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, cuando el período de transbordo:
 - i) en el aeropuerto exceda de tres días;
- ii) en el puerto exceda de treinta días;
- b) respecto a las mercancías distintas de las contempladas en la letra a), cuando el período de transbordo exceda de noventa días.
- 2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que dichos certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.
- 3. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo sospechen que se han incumplido las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, aplicarán a la partida controles documentales, de identidad y físicos.

Estos controles documentales se aplicarán a los certificados o documentos oficiales originales cuando dichos certificados o documentos oficiales deban acompañar a la partida, con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

- 4. Cuando una partida destinada a expedirse a terceros países supere los plazos contemplados en el apartado 1 y no cumpla las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ordenarán al operador que destruya la partida o que esta abandone el territorio de la Unión sin demora.
- 5. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión aplicarán los controles documentales, de identidad y físicos previstos en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 a las mercancías destinadas a comercializarse en la Unión, salvo que los controles documentales, de identidad y físicos se hayan llevado a cabo en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.
- 6. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión aplicarán los controles a que se refiere el artículo 19 a las mercancías destinadas al tránsito por el territorio de la Unión, excepto en caso de que los controles documentales, de identidad y físicos se hayan efectuado en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.

Artículo 14 Almacenamiento de partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos Los operadores velarán por que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, productos derivados, subproductos animales, paja y forraje, y productos compuestos se almacenen durante el período de transbordo solo:

- i) en la zona aduanera o en la zona franca del mismo puerto o aeropuerto en contenedores precintados; o
- ii) en las instalaciones de almacenamiento comercial bajo el control del mismo puesto de control fronterizo, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 11 y 12, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión.

Artículo 15 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo efectuarán controles documentales en función del riesgo de las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), cuando el período de transbordo exceda de tres días en el aeropuerto o de treinta días en el puerto.

- 2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que los certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.
- 3. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de la partida.
- 4. Los controles documentales, de identidad y físicos se efectuarán en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, salvo en el caso de que se hayan realizado controles documentales, de identidad y físicos en otro puesto de control fronterizo de conformidad con el apartado 3.

Artículo 16 Notificación de la información antes de que expire el período de transbordo 1. En el caso de las partidas destinadas a transbordarse dentro de los períodos a que se refieren el artículo 13, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1, el operador responsable de las partidas facilitará a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo, antes de la llegada de la partida, una notificación a través del SGICO o de otro sistema de información designado por las autoridades competentes a tal efecto, indicando lo siguiente:

- a) la información necesaria para la identificación y localización de la partida en el aeropuerto o puerto;
- b) la identificación del medio de transporte;
- c) la hora estimada de llegada y salida de la partida;
- d) el destino de la partida.
- 2. A efectos de la notificación a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes designarán un sistema de información que permita a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo:
 - a) consultar la información facilitada por los operadores;
- b) comprobar, con respecto a cada partida, que no se superan los períodos de transbordo previstos en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 15, apartado 1.
- 3. Además de la notificación previa contemplada en el apartado 1 del presente artículo, el operador responsable de la partida también deberá informar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo cumplimentando y enviando a través del SGICO la parte correspondiente del DSCE conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625 en los casos siguientes:
 - a) ha expirado el período de transbordo indicado en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 15, apartado 1; o
- b) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo comunican al operador responsable de la partida su decisión de realizar controles documentales, de identidad y físicos sobre la base de una sospecha de incumplimiento tal como contemplan el artículo 13, apartado 3, o el artículo 15, apartado 3.

Artículo 17 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de alimentos y piensos de origen no animal 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de alimentos y piensos de origen no animal sometidas a las medidas establecidas en virtud de los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625.

2. El operador responsable de la partida notificará previamente a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión la llegada de la partida de mercancías a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625.

Capítulo IV Tránsito de animales y mercancías de un tercer país a otro tercer país, pasando por el territorio de la Unión

Sección 1 Controles oficiales en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión

Artículo 18 Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales en tránsito Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión solo autorizarán el tránsito de partidas de animales de un tercer país a otro tercer país, pasando por el territorio de la Unión, en caso de que los resultados de los controles documentales, de identidad y físicos hayan sido favorables.

Artículo 19 Condiciones para la autorización del tránsito de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión solo autorizarán el tránsito de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos si se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las mercancías cumplen los requisitos aplicables establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) la partida se ha sometido a controles documentales y de identidad en el puesto de control fronterizo con resultados favorables;
- c) la partida se ha sometido a controles físicos en el puesto de control fronterizo, en caso de sospecha de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625;
- d) la partida va acompañada del DSCE y abandona el puesto de control fronterizo en vehículos o contenedores de transporte precintados por la autoridad en el puesto de control fronterizo;
- e) la partida debe ser transportada directamente bajo supervisión aduanera, sin que las mercancías se descarguen o fraccionen, en el plazo máximo de quince días, desde el puesto de control fronterizo a uno de los siguientes destinos:
- i) un puesto de control fronterizo para abandonar el territorio de la Unión;
- ii) un depósito autorizado;
- iii) una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión;
- iv) un buque que abandone la Unión, cuando la partida se destine al abastecimiento del buque.

Artículo 20 Medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades competentes Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión que no hayan recibido, en el plazo de quince días a partir del día en que se hubiera autorizado el tránsito en el puesto de control fronterizo, confirmación de la llegada de una partida de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a uno de los destinos contemplados en el artículo 19, letra e), incisos i) a iv):

- a) comprobarán con las autoridades competentes del lugar de destino si la partida ha llegado o no al lugar de destino;
- b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
- c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de la partida, en cooperación con las autoridades aduaneras y otras autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 21 Transporte de partidas a un buque que abandone el territorio de la Unión 1. Cuando una partida de mercancías contemplada en el artículo 19 se destine a un buque que abandone el territorio de la Unión, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión expedirán, además del DSCE, un certificado oficial de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128 de la Comisión que acompañará a la partida hasta el buque.

2. En caso de que varias partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos se entreguen conjuntamente al mismo buque, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión podrán expedir un solo certificado oficial, como se indica en el apartado 1, que acompañará a dichas partidas hasta el buque, a condición de que haya indicado la referencia del DSCE de cada partida.

Artículo 22 Controles documentales y físicos de vegetales, productos vegetales y otros objetos en tránsito 1. Cuando se presenten para el tránsito en un puesto de control fronterizo de introducción en la Unión partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra d), incisos ii) y iii), las autoridades competentes de dicho puesto de control fronterizo podrán autorizar el tránsito de dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos, siempre que las partidas se transporten bajo supervisión aduanera.

- 2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo a que se refiere el apartado 1 realizarán los controles siguientes en función del riesgo:
- a) controles documentales de la declaración firmada a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031;
- b) controles físicos de las partidas para garantizar que estén envasadas y sean transportadas adecuadamente, tal como se indica en el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/2031.
- 3. Cuando se efectúen controles oficiales, las autoridades competentes autorizarán el tránsito de las mercancías mencionadas en el apartado 1, a condición de que las partidas:
- a) cumplan lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/2031;
- b) se transporten al punto de salida de la Unión bajo supervisión aduanera.
- 4. El operador responsable de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el apartado 1 deberá asegurarse de que el envase o el medio de transporte de las partidas se haya cerrado o precintado de tal forma que durante su transporte a los depósitos y su almacenamiento en estos:
- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos no puedan causar ninguna infestación o infección a otros vegetales, productos vegetales u otros objetos con plagas recogidas en las listas de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, respectivamente, y, en el caso de zonas protegidas, con plagas incluidas en las listas establecidas con arreglo al artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento;
- b) los vegetales, productos vegetales y otros objetos no se puedan infestar o infectar con las plagas mencionadas en la letra a).

Sección 2 Condiciones del almacenamiento de las partidas en tránsito en depósitos autorizados

Artículo 23 Condiciones para la autorización de depósitos 1. Las autoridades competentes autorizarán los depósitos para el almacenamiento de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos cuyo tránsito se haya autorizado de conformidad con el artículo 19.

- 2. Las autoridades competentes solo autorizarán los depósitos a que se refiere el apartado 1 que cumplan los siguientes requisitos:
- a) los depósitos en que se almacenen productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales y productos derivados deberán cumplir uno de los dos requisitos siguientes:
- i) los requisitos de higiene establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 852/2004; o
- ii) los requisitos establecidos en el artículo 19, letras b) y c), del Reglamento (UE) nº 142/2011;
- b) habrán sido autorizados o designados por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 147, apartado 1, con el artículo 240, apartado 1, y con el artículo 243, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 952/2013;
- c) los depósitos deberán consistir en un emplazamiento cerrado, con entradas y salidas sometidas a control permanente por parte de los operadores;
- d) los depósitos deberán disponer de salas de almacenamiento o de refrigeración que permitan almacenar por separado las mercancías a que se refiere el apartado 1;
- e) los depósitos deberán tener organizado el registro diario de todas las partidas que entren o salgan de las instalaciones, con indicación de la naturaleza y cantidad de las mercancías, el nombre y la dirección de los destinatarios, así como copias del DSCE y de los certificados que acompañen a las partidas; los depósitos deberán conservar dichos registros durante un período mínimo de tres años;
- f) todas las mercancías contempladas en el apartado 1 deberán identificarse mediante etiquetas o por medios electrónicos con el número de referencia del DSCE que acompañe a la partida; dichas mercancías no deberán ser objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase;
 - g) los depósitos deberán disponer de las tecnologías y los equipos necesarios para el funcionamiento eficiente del SGICO;
- h) los operadores de los depósitos proporcionarán los locales y medios de comunicación necesarios para que puedan realizar con eficacia los controles oficiales y las demás actividades oficiales, a petición de la autoridad competente.
- 3. Cuando los depósitos dejen de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2, la autoridad competente revocará o suspenderá temporalmente la autorización del depósito.

Artículo 24 Transporte de mercancías desde los depósitos El operador responsable de la partida transportará las partidas de mercancías contempladas en el artículo 23, apartado 1, desde los depósitos autorizados a uno de los siguientes destinos:

- a) un puesto de control fronterizo para abandonar el territorio de la Unión hacia:
- i) una base militar de la OTAN o de los EE. UU.; o
- ii) cualquier otro destino;
- b) otro depósito autorizado;
- c) una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión;
- d) un buque que abandone la Unión, cuando las partidas se destinen al abastecimiento del buque;
- e) un lugar en el que se vayan a eliminar las partidas de conformidad con el título I, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 25 Mantenimiento y actualización de la lista de depósitos autorizados Los Estados miembros mantendrán y actualizarán en el SGICO la lista de depósitos autorizados y aportarán la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección de cada depósito;
- b) las categorías de mercancías para las que ha sido autorizado.

Artículo 26 Controles oficiales en los depósitos 1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles oficiales periódicos en los depósitos autorizados, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en el artículo 23.

- 2. Las autoridades competentes responsables de los controles oficiales en los depósitos autorizados comprobarán la eficacia de los sistemas establecidos para garantizar la trazabilidad de las partidas, en particular comparando las cantidades de mercancías que entran en los depósitos con las que salen de ellos.
- 3. Las autoridades competentes comprobarán que las partidas desplazadas a los depósitos o almacenadas en ellos van acompañadas del DSCE pertinente, así como de una copia autenticada en papel o en formato electrónico del certificado oficial, según se contempla en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.
- 4. Cuando las partidas lleguen a los depósitos autorizados, las autoridades competentes:
- a) realizarán un control de identidad para confirmar que la partida corresponde a la información pertinente incluida en el DSCE de acompañamiento;
- b) comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte con arreglo al artículo 19, letra d), o al artículo 28, letra d);
- c) registrarán el resultado de los controles de identidad en la parte III del DSCE y comunicarán dicha información a través del SGICO.

Artículo 27 Obligaciones de los operadores en los depósitos 1. El operador responsable de la partida informará a las autoridades competentes de la llegada de la partida al depósito autorizado.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá eximir al operador responsable del depósito autorizado de la obligación de informar a las autoridades competentes de la llegada de la partida al depósito, siempre que el operador esté autorizado por las autoridades aduaneras como operador económico autorizado, según se contempla en el artículo 38 del Reglamento (UE) nº 952/2013.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá eximir de los controles de identidad determinadas partidas, siempre que el operador responsable de la partida esté autorizado por las autoridades aduaneras como operador económico autorizado según se contempla en el artículo 38 del Reglamento (UE) nº 952/2013.
- 4. El operador responsable de la partida velará por que las mercancías mencionadas en el apartado 1 desplazadas a los depósitos o almacenadas en ellos vayan acompañadas del DSCE pertinente, así como de una copia autenticada en papel o en formato electrónico del certificado oficial, según se contempla en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 28 Condiciones del transporte de mercancías desde los depósitos a terceros países, otros depósitos o lugares de eliminación El operador responsable de la partida transportará las mercancías a que se refiere el artículo 23, apartado 1, desde el depósito autorizado hasta uno de los destinos contemplados en el artículo 24, letra a), inciso ii), y letras b) y e), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el operador responsable de la partida presenta el DSCE a través del SGICO en relación con la partida completa y declara allí el medio de transporte y el lugar de destino; si la partida inicial se fracciona en el depósito, el operador responsable de la partida deberá presentar los DSCE a través del SGICO en relación con cada parte de la partida fraccionada y declarar allí la cantidad, el medio de transporte y el lugar de destino de la parte correspondiente de la partida fraccionada;
- b) las autoridades competentes deberán autorizar el desplazamiento y finalizar el DSCE en relación con:
- i) la partida completa; o
- ii) las distintas partes de la partida fraccionada, siempre que la suma de las cantidades declaradas en los DSCE correspondientes a las distintas partes no supere la cantidad total establecida en el DSCE correspondiente a la partida completa;
- c) el operador responsable de la partida deberá velar por que, además del DSCE que acompaña a la partida, una copia autenticada del certificado oficial que acompañaba a la partida al depósito, tal como se contempla en el artículo 27, apartado 4, continúe el viaje con la partida, a menos que se haya cargado en el SGICO una copia electrónica del certificado oficial y que la hayan comprobado las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión; si la partida inicial se fracciona y la copia del certificado oficial no ha sido cargada en el SGICO por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, las autoridades competentes expedirán para el operador responsable de la partida copias autenticadas del certificado oficial para que acompañen a las partes de la partida fraccionada hasta sus destinos;
- d) el operador responsable de la partida transporta las mercancías bajo supervisión aduanera desde los depósitos en vehículos o contenedores de transporte precintados por las autoridades competentes;
- e) el operador responsable de la partida transporta las mercancías directamente desde el depósito hasta el lugar de destino sin descargarlas ni fraccionarlas, en un plazo máximo de quince días desde la fecha de la autorización de transporte.

Artículo 29 Condiciones para el transporte de mercancías desde depósitos a bases militares de la OTAN o de los EE. UU. y a buques que abandonan la Unión El operador responsable de la partida transportará las mercancías a que se refiere el artículo 23, apartado 1, desde los depósitos autorizados hasta uno de los destinos contemplados en el artículo 24, letra a), inciso i), y letras c) y d), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el operador responsable del depósito declara a las autoridades competentes el desplazamiento de las mercancías cumplimentando la parte I del certificado oficial mencionado en la letra c);
- b) la autoridad competente autoriza el desplazamiento de las mercancías y expide para el operador responsable de la partida el certificado oficial finalizado a que se refiere la letra c), que podrá utilizarse para la entrega de la partida que contenga mercancías procedentes de diferentes partidas de origen o categorías de productos;
- c) el operador responsable de la partida vela por que acompañe a la partida hasta su destino un certificado oficial conforme al modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128;
 - d) el operador responsable de la partida transporta las mercancías bajo supervisión aduanera;
- e) el operador responsable de la partida transporta las mercancías desde los depósitos en vehículos o contenedores de transporte que se han precintado bajo la supervisión de las autoridades competentes.

Artículo 30 Medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades competentes Las autoridades competentes de un depósito que no hayan recibido, en el plazo de quince días a partir del día en que se hubiera autorizado el tránsito desde el depósito, confirmación de la llegada de una partida de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a uno de los destinos contemplados en el artículo 24:

- a) comprobarán con las autoridades competentes de los lugares de destino si la partida ha llegado o no;
- b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
- c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de las mercancías, en cooperación con las autoridades aduaneras y demás autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 31 Seguimiento de la entrega de las mercancías a un buque que abandone el territorio de la Unión 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito notificarán a la autoridad competente del puerto de destino, a través del SGICO, la expedición de las partidas de mercancías a que se refieren el artículo 19 y el artículo 23, apartado 1, así como su lugar de destino.

- 2. El operador podrá descargar en el puerto de destino las partidas de las mercancías contempladas en el artículo 19 y en el artículo 23, apartado 1, antes de la entrega de las partidas a un buque que abandone el territorio de la Unión, siempre que la operación sea autorizada y supervisada por la autoridad aduanera, y que se cumplan las condiciones de entrega indicadas en la notificación a que se refiere el apartado 1.
- 3. Al finalizar la entrega a bordo del buque de las partidas de mercancías a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del puerto de destino o el representante del capitán del buque confirmará la entrega a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito, bien:
 - a) refrendando el certificado oficial mencionado en el artículo 29, letra c); o bien
 - b) utilizando medios electrónicos, incluso a través del SGICO o de sistemas nacionales existentes.
- 4. El representante al que se refiere el apartado 3 o el operador responsable de la entrega de la partida al buque que abandone el territorio de la Unión devolverá a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la partida, el certificado oficial refrendado al que se refiere el apartado 3, letra a).
- 5. La autoridad competente del puerto de destino, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o la autoridad competente del depósito comprobarán que la confirmación de la entrega a la que se refiere el apartado 3 está registrada en el SGICO o que los documentos refrendados mencionados en el apartado 3, letra a), se devuelven a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o a la autoridad competente del depósito.

Sección 3 Controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan el territorio de la Unión Artículo 32 Obligaciones del operador de presentar las mercancías que abandonan el territorio de la Unión para sus controles oficiales 1. Los operadores presentarán a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo indicado en el DSCE los productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que abandonen el

territorio de la Unión para ser transportados a un tercer país, con el fin de que se efectúen los controles oficiales, en un lugar indicado por dichas autoridades competentes del puesto de control fronterizo.

2. Los operadores deberán presentar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que se indique en el certificado oficial, de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128, las mercancías a que se refiere el apartado 1 que abandonen el territorio de la Unión para ser enviadas a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en un tercer país, con el fin de que se efectúen los controles oficiales.

Artículo 33 Controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan el territorio de la Unión 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo en el que abandonan el territorio de la Unión productos reproductivos, subproductos animales, paja y forraje, y productos compuestos realizarán un control de identidad para garantizar que la partida presentada corresponde a la partida a la que se hace referencia en el DSCE o en el certificado oficial mencionado en el artículo 29, letra c), que acompaña a la partida. En particular, comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte, con arreglo al artículo 19, letra d), al artículo 28, letra d), o al artículo 29, letra e).

2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo en el que las mercancías a que se refiere el apartado 1 abandonan el territorio de la Unión registrarán el resultado de los controles oficiales en la parte III del DSCE o en la parte III del certificado oficial de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo responsables de los controles contemplados en el apartado 1 registrarán el resultado de estos controles en el SGICO.

Sección 4 Excepciones relativas a las partidas en tránsito

Artículo 34 Tránsito de determinados animales y determinadas mercancías 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 18 y 19, las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos de introducción en la Unión podrán autorizar el tránsito por el territorio de la Unión de las siguientes partidas sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2:

- a) el tránsito por carretera a través de Lituania de partidas de bovinos vivos de cría y producción procedentes de la región rusa de Kaliningrado, enviadas a un destino fuera de la Unión, que entren y salgan por los puestos de control fronterizos designados;
- b) el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión de partidas de animales de la acuicultura, entre puestos de control fronterizos en Letonia, Lituania y Polonia, procedentes de Rusia y con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país;
- c) el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión de partidas de productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales, productos derivados y productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, huevos sin gérmenes patógenos específicos, entre puestos de control fronterizos en Letonia, Lituania y Polonia, procedentes de Rusia y con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país;
- d) el tránsito por carretera o ferrocarril de partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral, entre puestos de control fronterizos en Lituania, procedentes de Bielorrusia y destinados a la región rusa de Kaliningrado;
- e) el tránsito por carretera a través de Croacia de partidas de animales de la acuicultura, productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales, productos derivados y productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Bosnia y Herzegovina, que entren en el puesto de control fronterizo de carretera de Nova Sela y salgan en el puesto de control fronterizo portuario de Ploce.
 - 2. La autorización a que se refiere el apartado 1 estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión:
- i) realizarán los controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales a que se refiere el artículo 18;
- ii) efectuarán controles documentales y de identidad de las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a que se refiere el artículo 19;
- iii) estamparán en los certificados oficiales que acompañen a las partidas dirigidas al tercer país de destino la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA UE»;
- iv) conservarán en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión copias o equivalentes electrónicos de los certificados contemplados en el inciso iii);
- v) precintarán los vehículos o contenedores de transporte que transporten las partidas;
- b) el operador responsable de la partida velará por que las partidas se transporten directamente bajo supervisión aduanera, sin ser descargadas, al puesto de control fronterizo en el que las partidas vayan a abandonar el territorio de la Unión;
 - c) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo donde las mercancías abandonen el territorio de la Unión:
- i) realizarán un control de identidad para confirmar que la partida correspondiente al DSCE abandona realmente el territorio de la Unión; en particular, comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte;
 - ii) registrarán en el SGICO el resultado de los controles oficiales contemplados en el inciso i);
- d) las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo controles en función del riesgo para garantizar que el número de partidas y las cantidades de animales y mercancías que abandonan el territorio de la Unión coinciden con el número y las cantidades introducidos en el territorio de la Unión.

Artículo 35 Tránsito de mercancías a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión 1. Los productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos destinados a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión serán presentados por el operador responsable de la partida, con el fin de que se efectúen los controles oficiales, en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. indicada en el DSCE o en el certificado oficial de acompañamiento de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128.

2. La autoridad competente responsable de los controles en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. en el lugar de destino efectuará un control de identidad para confirmar que la partida coincide con la correspondiente al DSCE o al certificado oficial de acompañamiento de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128. En particular, comprobará que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte con arreglo al artículo 19, letra d), o al artículo 29, letra e). La autoridad competente responsable de los controles en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. registrará el resultado de estos controles en el SGICO.

Artículo 36 Tránsito de mercancías rechazadas por un tercer país tras su tránsito por la Unión 1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ferroviario o de carretera de introducción en la Unión podrán autorizar la continuación del tránsito por el territorio de la Unión de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y pro-

ductos compuestos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la entrada de la partida de mercancías ha sido rechazada por un tercer país inmediatamente después de su tránsito por la Unión o siguen intactos los precintos colocados por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 19, letra d), en el artículo 28, letra d), o en el artículo 29, letra e), en el vehículo o contenedor de transporte;
- b) la partida se ajusta a las normas contempladas en el artículo 19, letras a), b) y c).
- 2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ferroviario o de carretera de introducción en la Unión volverán a precintar la partida después de los controles contemplados en el artículo 19, letras b) y c).
 - 3. Los operadores transportarán directamente la partida a uno de los siguientes destinos:
- a) el puesto de control fronterizo que había autorizado el tránsito por la Unión; o
- b) el depósito donde estaba almacenado antes de su rechazo por un tercer país.

Capítulo V Tránsito de animales y mercancías desde una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión, y pasando por el territorio de un tercer país

Artículo 37 Tránsito de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos 1. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que las partidas de animales y productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que se desplacen desde una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión y pasan por el territorio de un tercer país se transporten bajo supervisión aduanera.

- 2. Los operadores responsables de las partidas a que se refiere el apartado 1 que hayan transitado por el territorio de un tercer país presentarán las partidas cuando sean reintroducidas en el territorio de la Unión:
- a) a las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo designado para cualquier categoría de animales y mercancías a las que se refiere el apartado 1; o
- b) en un lugar indicado por las autoridades competentes a que se refiere la letra a), situado en las inmediaciones del puesto de control fronterizo.
- 3. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de reintroducción en la Unión:
- a) realizarán un control documental para comprobar el origen de los animales y mercancías que constituyen la partida,
- b) si así lo exigen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, comprobarán la situación zoosanitaria de los terceros países por los que hayan transitado las partidas y los certificados y documentos oficiales que acompañen a las partidas;
- c) si así lo exigen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, realizarán un control de identidad para comprobar que siguen intactos los precintos colocados en los vehículos o contenedores de transporte.
- 4. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de reintroducción en la Unión efectuarán controles de identidad y controles físicos, además de los contemplados en el apartado 3.
- 5. Los operadores presentarán las partidas de animales que se desplazan de una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión y pasan por el territorio de un tercer país para que se sometan a controles oficiales en el punto de salida del territorio de la Unión.
 - 6. La autoridad competente del punto de salida de la Unión:
- a) realizará los controles cuando así lo requieran las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) estampará en el certificado oficial que acompaña a la partida la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO ENTRE DIFERENTES PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE [nombre del tercer país]».

Artículo 38 Corredor de Neum 1. En caso de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que procedan del territorio de Croacia para su tránsito por el territorio de Bosnia y Herzegovina en el corredor de Neum, y antes de que dichas partidas abandonen el territorio de Croacia a través de los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli, las autoridades competentes de Croacia:

- a) precintarán los vehículos o contenedores de transporte antes de que la partida transite por el corredor de Neum;
- b) registrarán la fecha y la hora de salida de los vehículos que transporten las partidas.
- 2. Cuando las partidas mencionadas en el apartado 1 vuelvan a entrar al territorio de Croacia en los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli, las autoridades competentes de Croacia:
 - a) comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte;
 - b) registrarán la fecha y la hora de llegada de los vehículos que transporten las partidas.
 - 3. Las autoridades competentes de Croacia adoptarán las medidas oportunas con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2017/625 si:
 - a) el precinto contemplado en el apartado 1 se ha roto durante el tránsito por el corredor de Neum; o
 - b) el tiempo de tránsito supera el tiempo necesario para viajar entre los puntos de entrada de Klek y Zaton Doli.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 39 Derogaciones Las Decisiones 2000/208/CE y 2000/571/CE y la Decisión de Ejecución 2011/215/UE quedan derogadas con efecto a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 40 Modificaciones de la Decisión 2007/777/CE La Decisión 2007/777/CE se modifica como sigue:

- 1) el artículo 6 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) el artículo 6 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 41 Modificaciones del Reglamento (CE) nº 798/2008 El artículo 18 del Reglamento (CE) nº 798/2008 se modifica como sigue: 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);

- 2) en el apartado 2 se suprimen las letras b), c) y d);
- 3) se suprimen los apartados 3 y 4.

Artículo 42 Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1251/2008 El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1251/2008 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 43 Modificaciones del Reglamento (CE) nº 119/2009 El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 119/2009 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 44 Modificaciones del Reglamento (UE) nº 206/2010 El Reglamento (UE) nº 206/2010 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 12 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras d) y e);
- b) se suprime el apartado 2;
- c) se suprime el apartado 4;
- 2) el artículo 17 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 3) el artículo 17 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 45 Modificaciones del Reglamento (UE) nº 605/2010 El Reglamento (UE) nº 605/2010 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 7 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) en el artículo 7 bis se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 46 Modificaciones del Reglamento (UE) nº 142/2011 El Reglamento (UE) nº 142/2011 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 29 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) el artículo 29 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 47 Modificaciones del Reglamento (UE) nº 28/2012

- El Reglamento (UE) nº 28/2012 se modifica como sigue:
- 1) el artículo 5 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) el artículo 5 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 48 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 El artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 49 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.